



CIRCULAR INFORMATIVA

SUMARIO

fiscal

- I** Residencia fiscal en España de sociedades radicadas en paraísos fiscales.
- II** Valoración de las operaciones entre sociedades vinculadas – precios de transferencia.
- III** Futuro de la deducción por actividades exportadoras.

contable

- IV** Menciones a incluir en la memoria

miscelánea

- V** Calendario Fiscal.

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.





EDITORIAL

Paralelamente a la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley del nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio se está llevando a término la del Proyecto de Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal.

Este Proyecto de Ley incide sobre la normativa tributaria de manera tan significativa como el primero.

Dedicamos en la presente Circular Informativa dos artículos al análisis de dos de sus aspectos más significativos: la residencia fiscal en España de sociedades radicadas en paraísos fiscales y el nuevo tratamiento de los precios de transferencia entre sociedades vinculadas.

No queremos dejar pasar la ocasión de recordarles que el 30 de abril vence el plazo para la legalización de los libros oficiales de contabilidad de las sociedades cuyo ejercicio social coincide con el año natural. En la sección V, dedicada al Calendario Fiscal, encontrarán referencias al procedimiento seguido por el Registro Mercantil de Barcelona, así como al procedimiento de legalización de libros por vía telemática.



I. RESIDENCIA FISCAL EN ESPAÑA DE SOCIEDADES RADICADAS EN PARAÍOS FISCALES.

El Proyecto de Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, aprobado por el Consejo de Ministros del día 10 de Marzo, contiene entre otras, la siguiente modificación de nuestro ordenamiento:

- Artículo 8, apartado 1 del texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, quedará redactado como sigue:

Se presumirá que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, según lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional primera de esta Ley, o considerado como paraíso fiscal, tiene su residencia en territorio español, cuando sus activos principales, directa o indirectamente consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en el mismo, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la simple gestión de valores u otros activos.

- Para la aplicación de lo anterior, establece la siguiente definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria :

1. Tendrán la consideración de paraíso fiscal los países o territorios que se determinen reglamentariamente.

Dejarán de tener la consideración de paraíso fiscal aquellos países o territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener dicha consideración desde el momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen.

Los países a los que se refiere el párrafo anterior volverán a tener la consideración de paraíso fiscal a partir del momento en que tales convenios o acuerdos dejen de aplicarse.

2. Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la renta de no Residentes, según corresponda.

A efectos de lo previsto en esta disposición, tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de la misma. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Salvo prueba en contrario, se considerará que se aplica un impuesto idéntico o análogo cuando el país o territorio de que se trate tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que sea de aplicación.

3. Existe efectivo intercambio de información tributaria con aquellos países o territorios a los que resulte de aplicación:
 - a. Un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información siempre que en dicho convenio no es establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es insuficiente a los efectos de esta disposición; o
 - b. Un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria, siempre que en dicho acuerdo se establezca expresamente que el nivel de intercambio de información tributaria es suficiente a los efectos de esta disposición.

No obstante lo anterior, reglamentariamente se podrán establecer los supuestos en los que, por razón de las limitaciones del intercambio de información, no exista efectivo intercambio de información tributaria.





4. Las normas de cada tributo podrán establecer especialidades en la aplicación de las disposiciones referidas en esta disposición.
 5. Se habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta disposición adicional.
- Asimismo, contempla la aplicación transitoria de la consideración de paraíso fiscal:

En tanto no se determinen reglamentariamente los países o territorios que tienen la consideración de paraíso fiscal, tendrán dicha consideración los países o territorios previstos en el artículo 1º del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios a que se refieren los artículos 2º, apartado 3, número 4, de la Ley 17/1991, de 27 de mayo, de Medidas Fiscales Urgentes, y 62 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, que los fija de la siguiente forma:

- | | |
|--|--|
| 1. Principado de Andorra | 25. Islas Marianas |
| 2. Antillas neerlandesas | 26. Mauricio |
| 3. Aruba | 27. Montserrat |
| 4. Emirato del Estado de Bahrein | 28. República de Nauru |
| 5. Sultanato de Brunei | 29. Islas Salomon |
| 6. República de Chipre | 30. San Vicente y las Granadinas |
| 7. Emiratos Árabes Unidos | 31. Santa Lucía |
| 8. Gibraltar | 32. República de Trinidad y Tobago |
| 9. Hong-Kong | 33. Islas Turks y Caicos |
| 10. Anguila | 34. República de Vanuatu |
| 11. Antigua y Barbuda | 35. Islas Vírgenes Británicas |
| 12. Las Bahamas | 36. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América |
| 13. Barbados | 37. Reino hachemita de Jordania |
| 14. Bermuda | 38. República libanesa |
| 15. Islas Caimanes | 39. República de Liberia |
| 16. Islas Cook | 40. Principado de Liechtenstein |
| 17. República de Dominica | 41. Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las sociedades a que se refiere el párrafo 1 del protocolo anexo al convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986. |
| 18. Granada | 42. Macao |
| 19. Fiji | 43. Principado de Mónaco |
| 20. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal) | 44. Sultanato de Omán. |
| 21. Jamaica | 45. República de Panamá |
| 22. República de Malta | 46. República de San Marino |
| 23. Islas Malvinas | 47. República de Seychelles |
| 24. Isla de Man | 48. República de Singapur |

- Los países y territorios referidos que firmen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información dejarán de tener la consideración de paraísos fiscales en el momento en que dichos convenios o acuerdos entren en vigor.

Dicho proyecto de Ley tras su tramitación parlamentaria en las Cortes, estimándose su aprobación en Septiembre de este año, será publicado como Ley en el BOE y se prevé entre en vigor el día siguiente, siendo de aplicación para las sociedades en el primer ejercicio que se inicie con posterioridad a dicha fecha.



II. VALORACIÓN DE LAS OPERACIONES ENTRE SOCIEDADES VINCULADAS – PRECIOS DE TRANSFERENCIA –.

El Consejo de Ministros del pasado día 10 de marzo aprobó el Proyecto de Ley de Medidas para la prevención del Fraude Fiscal. Este Proyecto de Ley nace paralelamente a una profunda reforma de los principales impuestos directos de nuestro ordenamiento – especialmente del IRPF- que se instrumenta mediante el Proyecto de Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Teniendo en cuenta este contexto que previsiblemente variará considerablemente el panorama fiscal, nos centraremos a continuación en el análisis de las principales modificaciones que se introducirán en el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del IS. La nueva redacción de este artículo establecerá la futura regulación de la valoración y consecuente imposición de las operaciones entre personas o entidades vinculadas – los denominados precios de transferencia:

- Se establece la obligación expresa del Sujeto Pasivo de declarar las operaciones con personas o entidades vinculadas a valor normal de mercado. Asimismo, será la Administración Tributaria quien deberá de comprobar que estas operaciones se han valorado por su valor normal de mercado.

En la redacción del artículo vigente es la Administración Tributaria quien se reserva la facultad de valorar directamente estas operaciones según el valor normal de mercado, cuando de la valoración convenida resultase una tributación conjunta en España inferior a la que hubiese correspondido de aplicarse el valor normal de mercado o un diferimiento en la tributación.

Observamos, por lo tanto, un giro en la orientación de la norma mostrando la intención reguladora de la referida reforma.

- Se incorpora a la presente normativa la obligación por parte del sujeto pasivo de acreditar los valores declarados mediante la suficiente documentación justificativa. La referencia al futuro desarrollo reglamentario sobre este tema nos abre interrogantes sobre cual será el nivel de exigencia previsto.

Volvemos a observar el referido cambio de orientación, ampliando las obligaciones del contribuyente (facilitando al mismo tiempo la tarea de la Administración), situando la carga de la prueba en el seno de éste.

- Se amplía el marco de los supuestos de vinculación por razón de parentesco a los parientes colaterales.
- Definición exhaustiva y establecimiento jerárquico de los métodos de determinación del valor normal de mercado, incluyendo como novedad, en el último lugar del ranking de métodos aplicables, el del Margen Neto del conjunto de las operaciones.
- Se limita la deducibilidad de los gastos soportados por servicios recibidos de entidades vinculadas (incluso en el caso que estén valorados a valor normal de mercado según los referidos métodos) al requisito de que estos gastos “produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario”.

Asimismo, cuando se traten de servicios prestados conjuntamente a favor de varias personas o entidades vinculadas se distribuirá la contraprestación total (y por tanto, su deducibilidad) de acuerdo a un criterio de racionalidad que se fundamenta en el referido precepto de los “beneficios obtenidos o susceptibles de obtener por los destinatarios”.

Se amplía, en consecuencia, el alcance de la regulación incluida en la redacción actual de éste artículo.

- Se definen los requisitos de deducibilidad de los gastos derivados de un acuerdo de reparto de costes o bienes, suscrito entre partes vinculadas.

Además de la exigencia de un título de propiedad u derecho equivalente para todas las partes intervinientes se vuelve a hacer referencia a las ventajas y utilidades que estas obtengan, como criterio de reparto.

Asimismo, se suprime la referencia específica de los gastos de Investigación y Desarrollo, así como de los gastos en concepto de servicios de apoyo, entendiéndose que la regulación de estos se incluye de forma generalizada en este apartado.



- Se pretende flexibilizar el proceso relativo al derecho de los contribuyentes a poder solicitar a la Administración Tributaria un dictamen previo sobre la valoración de una determinada operativa.

En este sentido, se substituye la referencia a la "aprobación por parte de la Administración de la propuesta presentada por el sujeto pasivo" por la de "acuerdo de valoración de las operaciones vinculadas".

Este matiz semántico nos muestra, aunque sea estéticamente, la intención de fomentar la colaboración de los contribuyentes con la Administración Tributaria.

Asimismo, se prevé un desarrollo reglamentario de los denominados "procesos amistosos" entre la Administración y los contribuyentes.

- Se regula expresamente la presunción, en el caso de existir correcciones valorativas en operaciones entre una entidad y sus socios o partícipes, que la diferencia tendrá la consideración de dividendos (si es a favor del socio) o de aportaciones del socio o partícipe a los fondos propios (si la diferencia es a favor de la entidad).
- Como novedad positiva, se incorpora un procedimiento formal, detallado y reglado para evitar la doble imposición interna cuando por causa de una actuación de comprobación la Administración determine un valor normal de mercado distinto del declarado por las partes vinculadas.
- Se determinan los casos en que la Administración considerará como infracciones tributarias los actos o conductas de los contribuyentes, y procede a regular, graduar y cuantificar las correspondientes sanciones.

Positivamente, en el caso de existir de una forma totalmente veraz la documentación requerida y haber fijado los precios de transferencia según los métodos reglados (y de conformidad con la documentación existente) no podrá considerarse la existencia de infracción tributaria, y en consecuencia, no procederá la aplicación de sanción alguna.

Si no se producen estas circunstancias podrá constituir Infracción Tributaria grave, y el consiguiente régimen sancionador consistirá en:

- Si no hay corrección valorativa por parte de la Administración, pero se constata la existencia de datos omitidos, inexactos o falsos, la sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 15.000 € por cada dato omitido, inexacto o falso, referidos a cada una de las obligaciones de documentación desarrolladas reglamentariamente.
- Si procede ajuste, por parte de la Administración, la sanción consistirá en una multa proporcional del 15% sobre el importe resultante de cada una de las correcciones valorativas realizadas, con un mínimo de 30.000 €.

Estas sanciones serán compatibles con las previstas en el artículo 203 de la Ley General Tributaria para los casos de resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria (sanciones que pueden alcanzar, en el peor de los casos, un 3% de la cifra de negocios del sujeto pasivo, con un máximo de 600.000 €).

Asimismo, a las referidas sanciones les serán susceptibles de aplicación las reducciones previstas en el artículo 188 de la Ley General Tributaria.

- En el ámbito internacional se extiende la obligación de información y documentación referida anteriormente a las operaciones que se efectúen con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, independientemente que exista o no vinculación entre las partes.

Este proyecto de Ley inicia ahora su tramitación parlamentaria en las Cortes, estimándose que se aprobará en septiembre de este año. Una vez publicado en el BOE se prevé entre en vigor el día siguiente, siendo de aplicación para las sociedades en el primer ejercicio iniciado con posterioridad a dicha fecha.



III. FUTURO DE LA DEDUCCIÓN POR ACTIVIDADES EXPORTADORAS

Sin perjuicio de la proyectada supresión gradual de las deducciones de incentivo previstas en el Impuesto sobre Sociedades y, entre ellas, de la deducción por la realización de actividades exportadoras, extremo comentado en nuestra circular fiscal número 2/2006, dedicada al proyecto de Ley del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los impuesto sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, la Comisión de la Unión Europea ha requerido del Gobierno de España la supresión de dicha ventaja fiscal de acuerdo con un calendario, también de aplicación gradual, aunque menos beneficioso para el contribuyente que el previsto en mencionado proyecto de Ley.

En concreto, la Comisión Europea ha pedido formalmente a España, con arreglo a la normativa sobre ayudas estatales del Tratado CE, que suprima los incentivos fiscales a las empresas españolas que invierten en el extranjero. La Comisión pide se eliminen paulatinamente hasta finales de 2010, ya que distorsionan la competencia y el comercio en el mercado único.

Resumen de los incentivos

El régimen de incentivos ofrece a las empresas españolas un crédito fiscal anual del 25% de la cantidad invertida para establecer una sucursal en el extranjero, adquirir una participación sustancial en una empresa extranjera y para explorar o penetrar nuevos mercados (también en los demás Estados miembros), siempre que las inversiones estén vinculadas a la exportación de bienes o servicios desde España. Los incentivos comprenden además una desgravación fiscal temporal del 25% de los gastos contraídos para adquirir el control de una sociedad de fuera de la UE, siempre que se trate de un negocio nuevo sin relación con las actividades ejercidas en España.

Los incentivos reúnen todas las características de las ayudas estatales. Las empresas que invierten o compran empresas en el extranjero obtienen un beneficio fiscal financiado con recursos estatales, que puede distorsionar gravemente la competencia y afecta de forma evidente al comercio ya que lo que se pretende es favorecer a los exportadores españoles. Los incentivos no cumplen ninguno de los criterios establecidos en el Tratado CE (artículos 87.2 y 87.3) para autorizar ayudas estatales.

La petición de la Comisión

Estos incentivos son, en su mayor parte, anteriores a la entrada de España en la Comunidad, en 1986, y constituyen por tanto "ayudas existentes". La Comisión abrió en consecuencia el procedimiento de cooperación para las medidas de ayuda existentes con objeto de suprimir los incentivos, y finalmente obtuvo el compromiso de España de eliminarlos progresivamente hasta 2010. El mencionado Proyecto de Ley, presentado a las Cortes Generales el pasado 10 de marzo por el Gobierno español, prevé eliminar progresivamente la desgravación fiscal, actualmente del 25% según lo avanzado, reduciéndola en un 20% anual hasta conseguir su completa supresión en 2011.

Por su parte, el calendario propuesto por la comisión se concretaría en el siguiente contenido:

- reducción del crédito fiscal del 25% al 12% a partir del 1 de enero de 2007
- reducciones anuales del crédito fiscal del 3% hasta su completa eliminación antes del 1 de enero de 2011
- supresión inmediata de cualquier ayuda a la exportación o que favorezca a los productos nacionales frente a los importados en el sentido de los Reglamentos 69/2001 y 70/2001 del Consejo, que tratan respectivamente de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las ayudas de minimis y a las ayudas a las PYME.

En el caso de que en el plazo de un mes España no haya aceptado las medidas propuestas, la Comisión podrá abrir una investigación formal.



IV. MENCIONES A INCLUIR EN LA MEMORIA

Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

La entidad adquirente deberá incluir en la memoria anual la siguiente información (artículo 93.1 TRLIS):

- a) Ejercicio en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos que sean susceptibles de amortización.
- b) Último balance cerrado por la entidad transmitente.
- c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquél por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores así como los fondos de amortización y provisiones constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.
- d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos.



Cuando las operaciones determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente.



Cuando la sucesión no sea a título universal, la transmisión se producirá únicamente respecto de los derechos y obligaciones tributarias que se refieran a los bienes y derechos transmitidos.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos derivados de los incentivos fiscales de la entidad transmitente, en cuanto que estuvieren referidos a los bienes y derechos transmitidos.

Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la memoria anual los siguientes datos (artículo 93.2 TRLIS):

- a) Valor contable de los valores entregados.
- b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.



Estas menciones deberán realizarse mientras permanezcan en el inventario los valores o elementos patrimoniales adquiridos o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados por la entidad transmitente.

La entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera memoria anual aprobada tras la operación, que deberá ser conservada mientras concorra la circunstancia a la que se refiere el párrafo anterior.



El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria grave:

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato omitido, en cada uno de los primeros cuatro años en que no se incluya la información, y de 1.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los años siguientes, con el límite del 5 % del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.



Obligaciones específicas de las sociedades patrimoniales.

Las sociedades patrimoniales deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información (artículo 47 RIS):

- a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen distinto del de sociedades patrimoniales.
- b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en este régimen especial.
- c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las dos anteriores.

 Las menciones en la memoria anual deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en el párrafo b, aun cuando la entidad no tribute en este régimen especial.

 La memoria deberá contener información detallada sobre los cálculos efectuados para determinar el resultado de la distribución de los gastos entre las distintas fuentes de renta.

Rendimientos del Trabajo:	<p>La normativa del IRPF incluye entre los rendimientos del trabajo diversos tipos de retribuciones, prestaciones y otras cantidades.</p> <p>Se consignarán en este apartado las rentas de esta naturaleza que haya podido obtener la sociedad declarante. En particular, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las retribuciones percibidas por la condición de la sociedad como miembro de Consejos de Administración, de Juntas que hagan sus veces u de otros órganos representativos.</p>			
Rendimientos del Capital:	Ingresos íntegros	Gastos deducibles	Reducciones	Rendimiento Neto Reducido
Inmobiliario				
Mobiliario				
Rendimientos de Actividades Económicas				
Imputación de rentas	<p>Ha de tratarse de bienes inmuebles urbanos, no afectos a actividades económicas, que no generen rentas del capital inmobiliario, que no se encuentren en construcción y que sean susceptibles de uso.</p> <p>Imputaciones de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, uniones temporales de empresas (UTES) y entidades en régimen de transparencia fiscal.</p>			
Ganancias y Pérdidas Patrimoniales	Generadas en el período impositivo		Generadas en períodos impositivos anteriores	

 Las obligaciones de información establecidas en el artículo 47 RIS, serán también exigibles a las sucesivas entidades que ostenten la titularidad de las reservas generadas en períodos en los que la sociedad "sucedida" hubiera tributado en régimen de sociedad patrimonial



Otras menciones.

Participaciones y/o cargos de los administradores en otras sociedades:

Los administradores deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria. (artículo 127.ter TRLSA)



La obligación de incluir en la memoria la información recogida en el artículo 127 ter del TRLSA no es exigible a las sociedades de responsabilidad limitada.

De acuerdo con la redacción del artículo objeto de análisis, y dado que no contempla ninguna limitación al respecto, deberá informarse en la memoria tanto de la participación en el capital que ostenten los administradores en sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad, directa o indirectamente, así como si ejercen cargos o funciones en sociedades que reúnan las mismas características, sean éstas del grupo, asociadas o carezcan de vinculación.

***i/c/a/c/** Consulta número 2 del BOICAC número 62*

Contratación del socio único con la sociedad unipersonal.

Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones. (artículo 120 TRLSRL)



Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

El informe de gestión.

Las sociedades que formulen balance abreviado no estarán obligadas a elaborar el informe de gestión. (artículo 202 TRLSA)



En el caso de que la sociedad no esté obligada a elaborar el informe de gestión, si la sociedad hubiera adquirido acciones propias o de su sociedad dominante, deberá incluir en la memoria, como mínimo:

- a) Los motivos de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio.
- b) El número y valor nominal de las acciones adquiridas y enajenadas durante el ejercicio y la fracción del capital social que representan.
- c) En caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las acciones.
- d) El número y valor nominal del total de las acciones adquiridas y conservadas en cartera por la propia sociedad o por persona interpuesta y la fracción del capital social que representan.



Dividendos a cuenta durante el ejercicio:

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos podrá acordarse por la junta general o por los administradores (*artículo 216 TRLSA*)



Los administradores formularán un estado contable en el que se ponga de manifiesto que existe liquidez suficiente para la distribución. Dicho estado se incluirá en la memoria.

La cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias por Ley o por disposición estatutaria, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.

Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Los sujetos pasivos harán constar en la memoria de las cuentas anuales el importe de la renta acogida a la deducción prevista en este artículo y la fecha de la reinversión. Dicha mención deberá realizarse mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento de la inversión. (*artículo 42.8. TRLIS*)



Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdida justificada, hasta que se cumpla el plazo de cinco años, o de tres años si se trata de bienes muebles, excepto si su vida útil fuere inferior.

Revalorizaciones contables voluntarias.

Los sujetos pasivos que hubieran realizado revalorizaciones contables cuyo importe no se hubiera incluido en la base imponible deberán mencionar en la memoria el importe de aquéllas, los elementos afectados y el periodo o periodos impositivos en que se practicaron. (*artículo 135.1. TRLIS*)



Las menciones deberán realizarse en todas y cada una de las memorias correspondientes a los ejercicios en que los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del sujeto pasivo.



Constituirá infracción tributaria grave el incumplimiento de esta obligación. La infracción se sancionará, por una sola vez, con una multa pecuniaria proporcional del 5 % del importe de la revalorización, cuyo pago no determinará que el citado importe se incorpore, a efectos fiscales, al valor del elemento patrimonial objeto de la revalorización.

Cambios en criterios de contabilización:

Por aplicación del principio de uniformidad no podrán modificarse los criterios de contabilización de un ejercicio a otro, salvo casos excepcionales que se indicarán y justificarán en la memoria, y siempre dentro de los criterios autorizados por el PGC. En estos supuestos, se considerará que el cambio se produce al inicio del ejercicio y se incluirá como resultados extraordinarios en la cuenta de pérdidas y ganancias el efecto acumulado de las variaciones de activos y pasivos, calculadas a esa fecha, que sean consecuencia del cambio de criterio. (*Norma de Valoración 21ª del Plan General de Contabilidad*)



Cambios de métodos de amortización:

Con carácter general, para un mismo elemento patrimonial no podrán aplicarse, ni simultánea ni sucesivamente, distintos métodos de amortización. No obstante, en casos excepcionales que se indicarán y se justificarán en la memoria de las cuentas anuales, podrá aplicarse un método de amortización distinto del que se venía aplicando, dentro de los previstos en apartado 1 del artículo 11 de la Ley del Impuesto. (art. 1.6. RIS)



El nuevo método de amortización no deberá aplicarse sobre el neto de los activos sino sobre el precio de adquisición del elemento patrimonial. Adicionalmente, deberá calcular la amortización acumulada hasta ese momento, tanto por el método de amortización que se venía utilizando como por el nuevo, y aplicar a resultados extraordinarios el exceso de amortización correspondiente, que se incluirá en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades. *DGT consulta núm V0435-04*

Errores contables:



En la medida en que se detecten errores en la contabilidad, se deben investigar las causas que han originado dichos errores y proceder al ajuste de las partidas implicadas. En todo caso, será de aplicación la norma de valoración 21ª "Cambios en criterios contables y estimaciones", contenida en la quinta parte del Plan General de Contabilidad, en el sentido de considerar que el efecto que ocasiona el error se produce al inicio del ejercicio en que se pone de manifiesto; el efecto acumulado de las variaciones de activos y pasivos que sean consecuencia del citado error se incluirá como un resultado extraordinario en la cuenta de pérdidas y ganancias. En la memoria de las cuentas anuales la empresa deberá incluir cualquier información significativa sobre los errores que se hayan podido producir; en concreto se especificarán las causas que los motivaron.

i/c/a/c/ Consulta número 1 del BOICAC número 34

Afloración de rentas imputables a ejercicios prescritos:



La empresa debe contabilizar el efecto acumulado consecuencia del citado error como un resultado extraordinario, pudiendo utilizar para ello la cuenta 768 "Ingresos y beneficios de ejercicios anteriores".

Una vez se haya incorporado dicho importe a pérdidas y ganancias el mismo no se integraría en la base imponible en la medida en que el sujeto pasivo pueda probar o no que pertenece a otro anterior:

Si la renta procede de un ejercicio prescrito, debe imputarse a efectos fiscales a dicho ejercicio y, por tanto, no podría gravarse al haber ganado la prescripción, situación que debe probar el sujeto pasivo.

Si la renta procede de un ejercicio no prescrito, debe imputarse al más antiguo de los no prescritos o al que corresponda si se probase por el sujeto pasivo. *DGT consulta núm 0847-03*



V. CALENDARIO FISCAL

abril 2006						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

DESDE EL 3 DE ABRIL HASTA EL 30 DE JUNIO. BORRADOR DE DECLARACIÓN DE RENTA 2005
- Confirmación del borrador de declaración

hasta el 7	MODELOS
IMPUESTOS ESPECIALES	
✓ Marzo 2006. Todas las empresas.	511
✓ Febrero 2006. Grandes Empresas	553, 554, 555, 556, 557, 558
✓ Febrero 2006. Todas las empresas	570, 580
(*) Los Operadores registrados y no registrados, representantes fiscales y receptores autorizados (Grandes Empresas), utilizarán para todos los impuestos el Modelo	510

hasta el 20	MODELOS
RENTA Y SOCIEDADES	
Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales, premios y determinadas imputaciones de renta, ganancias de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, y rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos y capital mobiliario.	
Primer Trimestre 2006	110, 115, 117, 123, 124, 126, 128
Marzo 2006. Grandes empresas	111, 115, 117, 123, 124, 126, 128
PAGOS FRACCIONADOS:	
RENTA: PRIMER TRIMESTRE 2006	
✓ Estimación Directa	130
✓ Estimación Objetiva	131
SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE NO RESIDENTES:	
Ejercicio en curso:	
✓ Régimen General	202
✓ Grandes Empresas (excepto grupos fiscales)	218
✓ Régimen de Consolidación fiscal (Grupos Fiscales)	222
IVA:	
✓ Primer Trimestre 2006. Régimen General	300
✓ Primer Trimestre 2006. Régimen Simplificado	310
✓ Primer Trimestre 2006. Regímenes General y Simplificado	370
✓ Marzo 2006. Grandes empresas	320
✓ Marzo 2006. Exportadores y otros Operadores Económicos	330
✓ Marzo 2006. Grandes empresas inscritas en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos	332
✓ Marzo 2006. Operadores asimiladas a las importaciones	380
✓ Primer Trimestre 2006. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.....	349
✓ Primer trimestre 2006. Servicios vía electrónica	367
✓ Solicitud de devolución Recargo de equivalencia y otros sujetos ocasionales	308
✓ Primer trimestre 2006. Declaración-liquidación no periódica	309
✓ Reintegro de compensaciones en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca	341
IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS	
✓ Marzo 2006	430
IMPUESTO SOBRE VENTA MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS	
✓ Primer trimestre 2006	569

IMPUESTOS ESPECIALES





✓	Primer Trimestre 2006. Excepto Grandes Empresas	553
✓	Enero 2006. Grandes Empresas	561, 562, 563
✓	Primer Trimestre 2006. Impuesto sobre la Electricidad	560
✓	Marzo 2006. Grandes empresas	560
✓	Marzo 2006. Todas las empresas	564, 566
✓	Primer Trimestre 2006	✓ E-21
✓	Primer Trimestre 2006. Solicitud de devolución: introducción en depósito fiscal; envíos garantizados; ventas a distancia; consumos de alcohol y bebidas alcohólicas; consumo de hidrocarburos.....	✓ 506, 507, 508, 524, 572



AVISO AL PÚBLICO

LEGALIZACIÓN DE LIBROS DE COMERCIO DÍAS 24 de ABRIL HASTA 2 DE MAYO DE 2006.

Para mayor comodidad del público que utiliza el servicio de legalización de los libros de comercio, desde el día **24 DE ABRIL HASTA EL 02 DE MAYO**, ambos inclusive, se presentarán **EXCLUSIVAMENTE** las instancias solicitando la legalización, **SIN ACOMPAÑAR LOS LIBROS**, que serán presentados y diligenciados posteriormente según el procedimiento que se describe a continuación:

- **Las instancias podrán presentarse** debidamente cumplimentadas (en el impreso oficial facilitado por esta oficina) **HASTA EL DÍA 02 DE MAYO**, haciendo constar el nombre y datos registrales de la sociedad o entidad, detallando la clase y número de orden de cada libro, el número de folios que lo componen y demás circunstancias reglamentarias.

- El personal del Registro Mercantil encargado de atender al público, procederá a indicar en el impreso de legalización, la fecha en que deberán entregarse los libros en esta oficina para su diligenciado (aportando con ellos la copia de la instancia de legalización).

- **LOS LIBROS QUEDARAN LEGALIZADOS Y DEBERAN RECOGERSE EN TODO CASO EL MISMO DIA DE SU ENTREGA Y NO PODRÁN DEJARSE EN LA OFICINA DEL REGISTRO POR NINGUN MOTIVO.**

- Se recuerda que también es posible presentar en el Registro los libros de comercio, a legalizar, en **soporte magnético** (Disco de 3 ½ o CD-Rom), **los cuales deben acompañarse con la instancia en el momento de su presentación.**

- Para mayor información, consultar la página Web del Registro Mercantil de Barcelona (www.registromercantilbcn.es), desde donde se puede descargar gratuitamente el programa necesario para la legalización de libros presentados en soporte magnético.

Fuente: www.registromercantilbcn.es

LEGALIZACIÓN DE LIBROS POR VÍA TELEMÁTICA

De acuerdo con la Instrucción de 31 de diciembre de 1999 y 30 de diciembre, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre Legalización de libros y depósito de cuentas anuales, respectivamente, en los Registros Mercantiles, todas aquellas empresas que hayan solicitado y obtenido la firma electrónica avanzada (según lo dispuesto en el RDL 1471999) **podrán presentar tanto la solicitud de legalización de libros como la presentación del depósito de cuentas a través de vía telemática.**

Los libros de los empresarios pueden ser presentados para su legalización después de su utilización a través de procedimientos telemáticos.

Las empresas que decidan legalizar los libros a través de vía telemática podrán remitir a la dirección de correo electrónico que al efecto habilite el Registro Mercantil y comunicada al público en lugar visible en la Oficina y, en su caso, en la correspondiente web de la red Internet.

Los requisitos que la Dirección General del Registro y del Notariado exige:

- ✓ Cuando se trate de legalizar libros, los elaborados mediante procedimientos informáticos deberán reunir respecto al formato y contenido de los distintos ficheros las especificaciones que aparecen en el Anexo I de la Instrucción de fecha 31 de diciembre de 1999.
- ✓ Obtención del correspondiente certificado de firma electrónica reconocida del Colegio de Registradores.

Firma electrónica reconocida:

- ✓ El Servicio de Certificación de los Registradores se constituye como prestador de servicios de certificación de firma electrónica.
- ✓ Para obtener la Firma Electrónica Reconocida deberá darse de Alta a través de la web del registro Mercantil correspondiente (el de Barcelona: www.registromercantilbcn.es) , y
- ✓ Solicitar CITA PREVIA a través de la web del Registro Mercantil.
- ✓ La obtención de la certificación de firma se efectúa mediante personación directa en el Registro Mercantil, donde se verifica la identidad del solicitante. La certificación digital se suministra en una tarjeta criptográfica, junto con un lector de tarjetas controladores y programas.
- ✓ Una vez se acuda a la cita previa al Registro Mercantil, se le informará de las aplicaciones necesarias para el envío de documentos utilizando la Firma Electrónica Reconocida.





Avda. Diagonal, 407 pral.
08008 BARCELONA
T. 93 202 24 39 F. 93 202 27 59
www.seneor.com

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.